Bogotá D.C., noviembre 5 de 2019

Senador

**LIDIO GARCIA TURBAY**

Presidente

Senado de la República

**Asunto:** Radicación Proyecto de Ley “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UNA ALTERNATIVA ADICIONAL EN LOS REQUISITOS PARA QUE LAS MUJERES OBTENGAN LA PENSIÓN DE VEJEZ.”

Honorable Presidente:

De conformidad con lo establecido en la Ley 5 de 1992, se presenta a consideración del Honorable Senado de la República de Colombia el siguiente Proyecto de Ley:

“Por medio del cual se establece una alternativa adicional en los requisitos para que las mujeres obtengan la pensión de vejez.”

Atentamente,

**ÁLVARO URIBE VÉLEZ JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA**

H. Senador de la República H. Representante a la Cámara

**PROYECTO DE LEY \_\_\_\_\_ DE 2019**

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UNA ALTERNATIVA ADICIONAL EN LOS REQUISITOS PARA QUE LAS MUJERES OBTENGAN LA PENSIÓN DE VEJEZ.”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto facilitar el acceso a la pensión de vejez de las mujeres afiliadas al sistema general de pensiones, y permitir otra alternativa en el cumplimiento de los requisitos, para aquellas mujeres que no lograron reunir las semanas de cotización exigidas en la ley 100 de 1993.

**Artículo 2°. Pensión Alternativa Para la Mujer En El Régimen De Prima Media.**  A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las mujeres afiliadas al régimen de prima media con prestación definida, de manera libre y voluntaria podrán seleccionar una de las siguientes opciones para acceder a su pensión de vejez:

**Modalidad 1. Requisitos Tradicionales En El Régimen De Prima Media.** Las Mujeres obtendrán la pensión de vejez cuando cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido cincuenta y siete (57) años de edad y
2. Haber cotizado mínimo 1300 semanas al Sistema de Pensiones en cualquier tiempo.

**Modalidad 2. Requisitos Alternativos Para la Mujer En El Régimen De Prima Media.**  Las Mujeres obtendrán la pensión de vejez cuando cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos

1. Haber cumplido sesenta y dos años (62) años de edad y
2. Haber cotizado mínimo 1050 semanas al Sistema de Pensiones en cualquier tiempo.

**Artículo 3°. Pensión de Garantía Mínima Para la Mujer En El Régimen De Ahorro Individual con Solidaridad.**  A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las mujeres afiliadas al régimen de ahorro individual con solidaridad, de manera libre y voluntaria podrán seleccionar una de las siguientes opciones para acceder a su pensión de vejez:

**Modalidad 1. Requisitos Tradicionales En El Régimen De Ahorro individual Con Solidaridad.** Las mujeres que a los 57 años de edad no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la ley 100 de 1993, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

**Modalidad 2. Requisitos Alternativos Para la Mujer en el Régimen De Ahorro individual Con Solidaridad.**  Las mujeres que a los 62 años de edad no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la ley 100 de 1993, y hubiesen cotizado por lo menos 1000 semanas, tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

**Artículo 4°. Libre Escogencia de la Modalidad.** La mujer afiliada al Régimen de Prima media con prestación definida o al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, seleccionará libremente alguna de las modalidades establecidas en la presente ley, a los cuales quiera acceder para obtener la pensión de vejez.

Una vez elegida la modalidad de requisitos para pensión de vejez exigidos en la presente ley, no se podrá cambiar la modalidad o requisitos seleccionados.

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, o la entidad que haga sus veces, deberá brindar la asesoría técnica pertinente para que las mujeres puedan seleccionar la modalidad de requisitos para pensión de vejez a la cual van acceder, que le sea más favorable y reglamentará lo pertinente.

**Artículo 5°. Computo de Semanas de Cotización y Monto de la pensión de Vejez.** Continuarán siendo aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 9 de la ley 797 de 2003, o la que la modifique o sustituya, respecto al cómputo de semanas cotizadas, y el Artículo 10 de la ley 797 de 2003, o la que la modifique o sustituya, en lo referente al monto de la pensión de vejez, para cualquiera de las modalidades de requisitos de pensión de vejez para la mujer, establecidas en esta ley.

**Artículo 6°. Enfoque de Género.** Las alternativas en los requisitos para que las mujeres obtengan la pensión de vejez, de que trata esta ley, solo pueden ser aplicadas a las mujeres afiliadas al Sistema General de Pensiones.

**Artículo 7°. Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez.**  Las mujeres que habiendo cumplido la edad establecida en alguna de las alternativas de requisitos para acceder a la pensión de vejez establecidas en esta ley, que no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas según la modalidad de requisitos elegida, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, podrán seleccionar libremente acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o al trasladado a los mecanismos de Beneficios Económicos Periódicos para el reconocimiento de una anualidad vitalicia en las condiciones que la ley o el Gobierno nacional reglamente.

**Artículo 8°. Vigencia.** La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del señor Presidente,

**ÁLVARO URIBE VÉLEZ JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA**

H. Senador de la República H. Representante a la Cámara

**2. Exposición de Motivos.**

Esta iniciativa legal surge como resultado del reconocimiento social que la sociedad y la ley están en mora de otorgarle a la mujer, así como de la aplicación de los parámetros de equidad de género que le endilgan al legislador la responsabilidad de compensar labores, roles y compromisos que a lo largo de la historia han tenido que afrontar las mujeres en Colombia.

El bienestar económico hace parte de los derechos humanos de las mujeres, y debe ser garantizado por la ley, máxime cuando se trata de bienestar económico en la edad adulta mayor, por cuanto es el rango de edad en donde más obstáculos se presentan para las mujeres, bien sea para la vinculación laboral, la manutención o el acceso a la pensión de vejez.

El presente proyecto de ley busca dar cumplimiento a lo que la Constitución Política de Colombia ordena en su artículo13, promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando medidas afirmativas en favor de grupos discriminados o marginados, dentro de los cuales tienen cabida las mujeres, a quienes si bien en las últimas décadas se les han reconocido sus derechos, importancia y contribución a la sociedad, siguen siendo acreedoras de protección especial en una etapa tan vulnerable de la vida como lo es la edad pensional.

A lo largo de los años las mujeres han tenido barreras de acceso al mercado laboral, en especial en su edad pre pensional o pensional, lo que dificulta el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley para acceder a la pensión de vejez, en especial las semanas de cotización, por cuanto es la edad en la que más se dificulta encontrar una vinculación laboral. Para el trimestre junio - agosto 2019, la tasa de desempleo para las mujeres fue de 13,4% y para los hombres 8,0%.[[1]](#footnote-1), así mismo la tasa de desempleo para mujeres mayores de 55 años, es superior respecto de los hombres, es decir que a las mujeres mayores de 55 años, se les dificulta más obtener empleo.

**POBLACION OCUPADA SEGÚN SEXO Y RANGOS DE EDAD A JUNIO 2019 [[2]](#footnote-2)**



De ahí la necesidad de someter a un análisis exhaustivo, no solo la causa, sino proponer alguna solución que le permita a la mujer, acceder a una pensión que garantice su subsistencia y no limitarla a una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y que en últimas termina cargando el régimen de salud, por cuanto esa mujer, podría ingresar al régimen subsidiado.

Por ello surge la presente iniciativa, por cuanto es notorio que a la mujer se le dificulta, en relación con el hombre, cumplir con el tope de 1300 semanas de cotización a los 57 años de edad, factores externos como la maternidad el retraso en el reconocimiento de sus derechos sociales, económicos y culturales en igualdad de condiciones a los hombres, hace que comience de manera tardía la vida laboral, o se vea en la obligación de interrumpirla, de manera que difícilmente puede cumplir totalmente los requisitos exigidos de semanas de cotización en la ley actual, para acceder a su derecho pensional, y eso es lo que suple la presente iniciativa, facilitarle a la mujer que pueda acceder a la pensión de vejez con menos semanas de cotización en comparación con las exigidas a los hombres.

Sea esta, otra oportunidad para reconocer de alguna manera, el aporte de la mayoría de las mujeres; sin desconocer el aporte de las nuevas masculinidades, en la economía del cuidado, la cual comprende la producción, distribución, intercambio y consumo de los servicios de cuidado. Esta medición, como una cuenta satélite del Sistema de Cuentas Nacionales (SCN), permite visibilizar la relación entre la Economía del cuidado y el resto de la economía, observando la distribución de tiempos, trabajos, consumos e ingresos utilizados en una y otra. El valor económico del Trabajo Doméstico y de Cuidado No Remunerado en 2017 fue de 185.722 miles de millones de pesos, el cual es superior al valor agregado bruto de las actividades económicas más relevantes de la economía colombiana, a precios corrientes de 2017, con una participación de 20,0% como porcentaje del PIB (DANE, 2018). Igualmente en promedio, las mujeres colombianas dedican más del doble del tiempo que los hombres al trabajo doméstico y de cuidado no remunerado del hogar y la comunidad.

**HORAS TRABAJO HOGAR**



De ahí que el presente proyecto de manera indirecta, pretende reconocer esta inversión de tiempo que hace la mujer en las labores del hogar y cuidado de los niños que no representa aportes, en términos de semanas de cotización, al sistema de seguridad social en pensiones, alejándola de la posibilidad de acceder a la pensión de vejez, que es lo que pretende esta iniciativa, garantizarle a esas mujeres la pensión de vejez, disminuyéndoles las semanas de cotización, por no haber estado en igualdad de condiciones frente a los hombres, respecto de las semanas de cotización al sistema.

En consonancia con la política de austeridad del gobierno nacional y de partido que lo acompaña, política a la que nos obligó el panorama económico que tuvo cabida en Agosto de 2018, la presente iniciativa carece de impacto fiscal por cuanto so pesa los 5 años de más que realizaría aportes o cotizaciones al sistema la mujer, si tiene oportunidad de hacerlo, con el tiempo para cumplir la edad propuesta en la presente iniciativa. Aclarando que nada impide que la mujer, si desea hacerlo, para incrementar su Ingreso Base de Liquidación (IBL) y en consecuencia el valor se su mesada pensional, pueda cotizar más de las 1050 semanas propuestas en esta ley, a pesar de haber cumplido los 62 años y que en ningún momento se está aumentando la edad, contemplada en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, toda vez que esta iniciativa, surge como propuesta alternativa y no elimina ni modifica los requisitos exigidos con anterioridad por la ley.

De igual manera no se afecta en nada, el monto pensional ni las reglas para la liquidación del IBL, por lo que estos conceptos siguen como están contemplados en la ley 100 de 1993 y en la reforma posterior de 2003, endilgándole a esta propuesta la categoría de alternativa para la mujer, en el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez. Así mismo seguirá siendo de libre elección para la mujer cotizante acceder o no a la indemnización sustitutiva de pensión de vejez o traslado a BEPS, ratificando el carácter alternativo y voluntario de esta iniciativa legal.

De conformidad con lo anterior, ante la Secretaría del Senado de la República, procedemos a radicar la propuesta, con fundamento en los motivos ya expresados y habida cuenta de la necesidad y conveniencia pública del mismo; para que el Honorable Congreso de la República considere su texto e inicie el trámite legal y democrático pertinente tendiente a su aprobación para ser ley de la República de Colombia.

Del señor Presidente,

**ÁLVARO URIBE VÉLEZ JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA**

H. Senador de la República H. Representante a la Cámara

1. <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech_genero/bol_eje_sexo_jun19_ago19.pdf> [↑](#footnote-ref-1)
2. <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech/pres_web_empleo_rueda_prensa_jun_19.pdf> [↑](#footnote-ref-2)